000810/2026

Comodoro Rivadavia, 12 de noviembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PER C/ PER S/ Accidente de trabajo (sistémico)" Expte. N° 810/2026**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 390/2018), por haber interpuesto la demandada (ID2470290) recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto mediante ID2444604, por la presentación extemporánea del memorial de agravios.

I. El apoderado de la recurrente expresa que la decisión impugnada ocasiona un gravamen de extrema entidad, pues priva a PER A.R.T. S.A. de ejercer el recurso de apelación que le había sido concedido, con ello, de la posibilidad de revisión de la resolución que rechazó el planteo de limitación al 25% de los honorarios periciales, por un margen de un único minuto.

Aduce el excesivo rigor ritual al convertir una diferencia de un minuto en la pérdida del recurso de apelación, resultando una sanción desproporcionada frente a la demora atribuida. Añade que no hubo abandono del recurso sino una presentación concreta.

Entiende que no existe perjuicio para la contraria, ya que puede ejercer su derecho de controvertir los agravios.

Efectúa reserva de caso federal.

Contesta el memorial el perito médico (ID2496233), con patrocinio letrado, peticiona la deserción del recurso y luego contesta los agravios.

De las actuaciones surge que la demandada PER, interpuso recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 107/26, el cual fue concedido el 30/07/26 debiendo expresar agravios en el plazo de 3 días.

Funda su recurso mediante escrito electrónico presentado el día 06/08/26 a las 9:01hs.

El 10/08/26 el recurso fue declarado desierto, por la presentación fuera de plazo.

Rechazado el recurso de revocatoria, fue concedida la apelación en subsidio.

Primeramente conviene precisar que no obstante el error en la fecha de la resolución recurrida, del memorial se extrae que la providencia recurrida es la que declara desierto el recurso que interpusiera.

Atento la expresa petición de la parte demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Analizando el recurso, el artículo 60 de la Ley XIV N° 1 dice: “Proveída la apelación por el Tribunal, el apelante deberá presentar la expresión de agravios dentro del término improrrogable de tres (3) días, contados a partir de la concesión del recurso, que deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que el recurrente considere equivocadas. De no cumplirse con este requisito, la Cámara declarará desierto el recurso”.

Entonces, el plazo computando desde la notificación de la resolución, con las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh fenecía el día 06/08/26 a las 09:00 hs, por lo que resulta extemporáneo la presentación del memorial.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPCCCh).

La perentoriedad de los plazos procesales es de orden público y ha sido establecido en salvaguarda de la garantía de la igualdad ante la ley y solo los jueces o Tribunales pueden suspender o interrumpir su curso, en los supuestos contemplados en el art. 159 del Código Procesal, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren

imposible la realización del acto pendiente, supuesto que no se da en el caso.

El plazo de gracia, previsto por el ordenamiento procesal constituye una franquicia acordada para la presentación de escritos al día siguiente del vencimiento del término durante las dos primeras horas del horario judicial, constituyendo un modo ficticio de resolver la dificultad que impide utilizar las veinticuatro horas del día en razón de los horarios de atención en tribunales. De cuestionable mantenimiento en atención a la presentación electrónica de los escritos sin limitación horaria.

Tal prórroga, asume carácter excepcional y como tal, impone una interpretación restrictiva, de aplicación rigurosa respecto de la presentación de escritos a cuyo respecto corre un plazo fijado en días.

Conforme tales lineamientos, y atendiendo a la perentoriedad de los plazos, corresponde la aplicación estricta de la letra de la ley y aunque sólo haya transcurrido un minuto, la presentación que se intente en tales condiciones es extemporánea, sin que el cumplimiento de las normas procesales vigentes implique exceso de rigor (SI. 174/2010).

La ley procesal determina los plazos asignándoles determinada extensión conforme la entidad, importancia y calidad de la actividad que debe desplegarse para cumplir en término con la carga de presentación del escrito respectivo y más todavía, da a los litigantes el beneficio de poder hacerlo durante las dos primeras horas del día siguiente al del vencimiento, lo que supone que en los hechos han contado con todas las horas que van desde la finalización de la actividad del tribunal hasta ciento veinte minutos posteriores a la reapertura, lo que representa un total de veinte horas. (conf. Beatriz Arean en "Cargo" aporte de la dirección en glosa a los art. 124 del C.Pr. en "Cod. Proc. Civ...." dir. por Highton y Arean, Bs.As. 2004 Ed. Hammurabi, T. 2 pags.834/851).

Se ha dicho que lo exiguo del tiempo transcurrido entre la hora límite para la presentación de un escrito y la que se efectivizó ésta, no autoriza a fundar en ello

la decisión de exceptuar al presentante de la consecuencia de los actos procesales extemporáneos, pues ello significaría agregar otra excepción a la ya regla de excepción que lo faculta a arrimar la actuación de que se trate a los autos luego de vencido el plazo correspondiente (art. 125 CPr.) frente a una norma explicita que fija la perentoriedad de los plazos (art. 157 CPr. Ley XIII-5), añadiéndose que si la duración del tiempo trascurrido desde el vencimiento del plazo computado conforme al art. 125, a efectos de hacer funcionar la excepción que se pretende, quedaría sujeta a la apreciación discrecional del juez interviniente con la consecuente inseguridad, resultado que deviene más disvalioso que aquél que se pretende conjurar (Cámara Nacional Comercial Sala C - BCNcm 1981 v.I p. 2 cit por Morello-Sosa-Berizonce en "Cod. Proc..." Ed. Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, Bs.As. 1985 T. II-B p. 602/603, en idéntico sentido, CNCiv, Sala A, 21/9/82 LL 1983-A-395, íd., Sala J, 21/11/96, el Dial- AE799; íd., Sala H, 18/7/96, el Dial- AECB1, ST Rio Negro, 6/10/92, el Dial-AXADD; CNCom Sala D, 18/7/01 Lexis n° 11/3297; CNCiv., Sala J, 21/11/96 Lexis, n° 10/3400; íd. Sala H, 18/7/96 Lexis n° 10/3102).

Por tales razones, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio y confirmar la resolución recurrida.

IV. Las costas se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr). Los honorarios de los letrados intervinientes se regularán atendiendo a lo preceptuado por los artículos 32 in fine y 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID2470290) y confirmar la providencia de fecha 10 de agosto de 2026.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. PER, en la suma equivalente a dos (2) jus y los del Dr. PER, en la suma equivalente a tres (3) jus, ambos más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 858 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS